

A LA DELEGACIÓN TERRITORIAL EN GRANADA DE LA CONSEJERÍA DE SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Nº de Expediente asociado / Fecha y hora de registro de entrada:
REGAGE26e00076433209 – 31/08/2026 10:41::41

Oficina de Registro: Reg. Administración General del Estado.

ASUNTO: Aportación de explicaciones de fundamento complementarias y aclaratorias para añadir al expediente original de *Solicitud de autorización e instalación de cartelería oficial INFORMATIVA, pedagógica y de ordenación del uso público en la Playa de Cantarriján (Paraje Natural Acantilados de Maro-Cerro Gordo)*.

EXPONE:

Que, con el fin de facilitar el trabajo y la labor de valoración de esta Administración, evitar ambigüedades interpretativas y detallar con mayor precisión el objeto de la solicitud, mediante el presente escrito venimos a aportar una **exposición aún más ordenada, concreta y pormenorizada** de la actuación pretendida con los fundamentos jurídicos ya desarrollados en la petición original pero mucho más explícitos, aclaratorios y extendidos aquí (mención exacta de lo articulados, epígrafes, etc...) para garantizar así la total exactitud de nuestras premisas y, como decimos, agilizar la tarea evaluativa por parte de los pertinentes técnicos.

I. HECHOS

PRIMERO.- Que con fecha **31/08/26** nuestro colectivo remitió formalmente a esta Administración la petición de cartelería informativa junto a un dossier documental exhaustivo que acreditaba, mediante la legislación pertinente y registros histórico-políticos contrastados, que la práctica del nudismo-naturismo en la playa de Cantarriján se viene desarrollando de forma constatable, normalizada, ininterrumpida y sostenible desde finales de la década de los años 70, con anterioridad inequívoca a la propia declaración del espacio como Paraje Natural. Y que en la misma (1981 y años posteriores), ya se solicitaba la “necesaria” e “imprescindible” señalización en sus accesos de su idiosincrasia Nudista en términos puramente informativos y de ninguna manera para limitar o prohibir el uso público y general de este espacio.

SEGUNDO.- Que dicha práctica continuada ha consolidado al enclave de Cantarriján como un referente del nudismo-naturismo en Andalucía y en el resto

del territorio español, constituyendo una costumbre social plenamente integrada en el entorno. Esta manifestación social y comunitaria de su costumbre y tradición reúne las *características materiales o sustantivas* susceptibles de amparo compatible con el artículo 2 de la *Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*. Aunque no hay una calificación formal de ello, esta reúne una transmisión intergeneracional ininterrumpida durante más de cincuenta años, dota de una identidad diferencial (pero no excluyente) a la playa y promueve una forma de socialización y relación sostenible con el medio natural basada en el civismo y el máximo respeto al delicado ecosistema del lugar.

TERCERO.- Que la actual falta de señalización física oficial que informe de manera explícita sobre esta realidad histórica e inmaterial induce a error a los flujos de visitantes que acceden masivamente al paraje, sobre todo durante el periodo estival. Esta carencia de información fidedigna y actualizada en los accesos genera disfunciones en la gestión del uso público, provocando malentendidos y fricciones de convivencia en la arena que perturban la estancia pacífica de todos los usuarios.

CUARTO.- Por todo ello, se solicita formalmente a esta Delegación Territorial la autorización e instalación de unos paneles informativos y pedagógicos en cada uno de los accesos principales a la Playa de Cantarriján (al menos, en parking principal N-340 y en el área de parada del transporte lanzadera junto a la playa). Dichos soportes, además de adecuarse a la RENPA e incidir en las necesarias pautas de conservación de la flora y fauna locales, recogerán de forma clara y objetiva la mención al arraigo, tradición y carácter históricamente nudista del enclave como medida de respeto, convivencia y correcta inmersión del visitante, tal y como consta en nuestra propuesta de texto realizada para dicha cartelería. Asimismo, para el supuesto de que esta Delegación Territorial estimara que la colocación material de dicha señalética no se incardina dentro de sus competencias directas de ejecución, se interesa subsidiariamente que este órgano ambiental emita la preceptiva resolución de autorización y conformidad en el marco del Paraje Natural, dando traslado de la misma a la administración municipal competente para que esta pueda proceder a la elaboración, instalación y mantenimiento de la cartelería en los términos solicitados.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia exclusiva de gestión integral del Paraje Natural.

De conformidad con lo expuesto en el preámbulo del Decreto 6/2015, de 20 de enero, de acuerdo con el artículo 57.1.e) del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponde a esta Comunidad Autónoma la «*competencia exclusiva en materia de delimitación, regulación, ordenación y gestión integral de los espacios naturales protegidos, incluyendo los que afecten a las aguas marítimas de su jurisdicción*». Al tratarse la playa de Cantarriján de un espacio marítimo-terrestre inserto plenamente en el ámbito delimitado del Paraje Natural, cualquier actuación de ordenación de los usuarios, autorizaciones y/o señalización física corresponde de manera directa e inequívoca a la Consejería competente en materia de medio ambiente de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO.- Mandato de ordenación del Uso Público y Comunicación en el PORN de Maro-Cerro Gordo (Anexo III Decreto 6/2015).

La instalación de cartelería con fines informativos, pedagógicos y de ordenación del uso público se ajusta de forma directa a los criterios, directrices y líneas de actuación aprobados por esta Administración en el Anexo III del Decreto 6/2015 (Plan de Ordenación de los Recursos Naturales - PORN):

- **Epígrafe 4.4.2 (Uso Público):** Establece de forma específica que cualquier ordenación de los usos de la playa de Cantarriján debe atender tanto a los valores ecológicos como al "libre disfrute de toda la ciudadanía de las mismas". La falta de información fidedigna sobre el carácter tradicional del enclave provoca conflictos de convivencia que menoscaban precisamente dicho disfrute pacífico.
- **Epígrafe 7.2.3.1 (Comunicación, educación y participación ciudadana):** Encomienda de forma prioritaria el "desarrollo de un programa de divulgación de los valores naturales y culturales del espacio protegido y de las normas de uso (...) En particular se orientará al uso de las playas". Esto determinaría la necesidad de potenciar los instrumentos de apoyo a la gestión para garantizar una adecuada inmersión y comportamiento del ciudadano en el medio protegido a través de una información completa y veraz sobre el mismo, incluyendo la histórica tradición Nudista de Cantarriján.
- **Epígrafe 6.4.7.3.g):** Contempla expresamente el régimen de autorización para equipamientos e infraestructuras de uso público y señalización que garanticen una adecuada inmersión y comportamiento del ciudadano en el medio protegido.

Desarrollando así nuevos mecanismos y soportes de comunicación que facilitarían la información y la concienciación social, resultando la cartelería propuesta una herramienta idónea que integraría la protección de la biodiversidad con el civismo y el respeto cívico a la identidad tradicionalmente nudista del lugar.

TERCERO.- Amparo en la normativa de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía (RENPA).

La solicitud también se fundamenta de manera directa en la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y su reglamento de desarrollo (Decreto 95/2003, de 8 de abril, por el que se regula la RENPA). El artículo 16 de la Ley 2/1989 encomienda a la Administración la ordenación del uso público garantizando que todos los ciudadanos dispongan de la información necesaria respecto al *régimen de uso* de los espacios de la Red. La correcta señalización pedagógica, siguiendo los criterios del Manual de Señalización de la RENPA, es un derecho de los usuarios y un deber de la administración para asegurar que las actividades recreativas y tradicionales se desarrollen de manera armónica, ordenada y compatible con el entorno. Asimismo, su instalación **no invadiría el dominio público de Carreteras (N-340)** ni afectaría a las competencias del Ministerio de Transportes o la Junta en materia de vías.

CUARTO.- Obligación de salvaguardia bajo la legislación estatal básica (Ley 42/2007, Ley 10/2015, Ley 14/2007).

Como normas de rango superior y marco básico estatal, vinculan la actuación de la Junta de Andalucía a los siguientes principios de protección integral:

- **Ley 42/2007, de 13 de diciembre (Patrimonio Natural y Biodiversidad), Artículo 2.b):** Establece como principio fundamental que las medidas adoptadas para la conservación y gestión de los espacios naturales protegidos *«tendrán en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales, así como sus particularidades regionales, locales, etc...»*. La arraigada tradición social consuetudinaria de Nudismo en Cantarriján constituye una particularidad cultural y local manifiesta que esta Administración no puede obviar en su difusión informativa para la correcta ordenación del uso público del entorno bajo su protección.
- **Ley 10/2015, de 26 de mayo (Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial):** Si bien la práctica continuada del nudismo-naturismo en Cantarriján no cuenta con una catalogación formal expresa como Bien de Interés Cultural, encaja materialmente en los supuestos de uso social, *Manifestación Representativa* y consuetudinaria a los que el ordenamiento jurídico reconoce valor identitario y de convivencia.

- **En sus artículos 2.1.c) 2.1.h) y 4.c)** se promueve la sensibilización, el respeto mutuo y la *difusión social* de aquellas costumbres y formas de socialización arraigadas en una comunidad que definen la idiosincrasia de un espacio. Reconoce como objeto de salvaguardia legal e institucional los «*usos sociales*» colectivos de convivencia y las «*formas de socialización y relación con el entorno natural*». Aunque sin una constatación formal en base a esta Ley, el nudismo comunitario desarrollado en Cantarriján cumple estrictamente con estos supuestos normativos. Esta administración con competencia ambiental, en coordinación con el derecho a la información ciudadana, tiene la responsabilidad jurídica de no invisibilizar ni obviar informativamente una costumbre comunitaria legítima que puede ser susceptible de amparo en la identidad cultural de un espacio que está bajo su custodia.
- **Ley 14/2007, de 26 de noviembre (Patrimonio Histórico de Andalucía), Artículos 2.1 y 61:** Mandata a las administraciones autonómicas a facilitar la divulgación y el conocimiento público de los modos de vida, usos consuetudinarios y tradiciones populares que singularizan a los diferentes enclaves de la comunidad.

QUINTO.- Principio de libre uso público y ordenación recreativa de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

De conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Costas estatal, la playa de Cantarriján constituye un bien de Dominio Público Marítimo-Terrestre cuya utilización común general (paseo, estancia y baño) debe ser garantizada por los poderes públicos bajo los principios de libertad, publicidad y gratuidad. Asimismo, la normativa de costas faculta y encomienda a las administraciones públicas la adecuada ordenación y señalización de los tramos de costa y zonas de baño para garantizar la seguridad, la salubridad y la armonía en las actividades recreativas. Al ser la práctica del nudismo una manifestación histórica y pacífica del derecho al uso común general en este espacio costero protegido, la instalación de cartelería oficial responde directamente al deber y derecho público de ordenar e informar, garantizando la compatibilidad de usos y la convivencia pacífica de toda la ciudadanía, sin excepción, en el dominio público.

SEXTO.- El principio de "Confianza Legítima" y "Actos Propios" (Ley 39/2015 y Ley 40/2015).

La propia **Consejería de Turismo de la Junta de Andalucía** promociona y define oficialmente a Cantarriján en sus guías de viajes, plataformas web públicas y otras publicaciones institucionales como una **"Playa Nudista Tradicional"**.

- El artículo 3.1 de la *Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público* obliga a toda la administración a actuar bajo el principio de **buena fe y confianza legítima**. Distintos ramales de una misma administración no deberían mantener posiciones distintas u omisivas de actuación cuando va en ello la correcta INFORMACIÓN del usuario. Esto es: La posible posición de *"no tener competencias para informar sobre esta cuestión"* a través de su Delegación Territorial de Medio Ambiente, mientras que a través de su Consejería de Turismo su tradición nudista se utiliza oficialmente como información general y reclamo turístico. Una administración debería estar necesariamente vinculada en obligatoriedad informativa por sus propios actos previos.

SÉPTIMO.- Acreditación histórica y documental de la tradición oficial.

El expediente administrativo municipal y gubernativo certifica de manera fehaciente que la playa de Cantarriján no ostenta una condición nudista meramente espontánea, sino que estuvo formalmente legalizada y reconocida por las administraciones públicas desde el inicio del periodo democrático:

- **Solicitud de reconocimiento institucional (1981):** Petición inicial registrada el 7 de septiembre de 1981 por el *Dr. Ing. Agrónomo D. Branko Bruckner Horvat*, presidente de la *Asociación Naturista de Andalucía (A.N.A.)*, solicitando el trámite preceptivo y señalando la idoneidad orográfica y paisajística del enclave.
- **Acuerdos municipales unánimes y plenarios (1982, 1983 y 1984):** Dictámenes favorables de la Comisión Municipal Permanente de Almuñécar del 11 de enero de 1982 y de los Plenos municipales del 1 de agosto de 1983 y 5 de noviembre de 1984. En ellos se ratificó de forma continuada la preservación de Cantarriján como espacio natural y virgen frente a presiones urbanísticas, priorizando el uso nudista.
- **Resoluciones del Gobierno Civil de Granada (1982, 1983 y 1984):** Resoluciones gubernativas de 6 de septiembre de 1982 (Núm. 14.791-6), 5 de octubre de 1983 (Núm. 116198) y 10 de diciembre de 1984 (Núm. 10.5198), autorizando formalmente el uso nudista en Cantarriján con informes favorables de la Dirección Provincial de Turismo y la Comandancia de la Guardia Civil.
- **Precedente expreso de señalización en el acto administrativo:** Dichas resoluciones gubernativas establecían explícitamente en su instrucción 1ª.a: *«En los accesos a la zona de playa autorizada para la práctica del nudismo, se hará constar esta circunstancia con carteles perfectamente visibles y la entrada a los mismos será en todo caso libre, pudiendo permanecer en la citada playa cuantas personas lo deseen, sean o no practicantes del nudismo»*.

Por todo lo expuesto,

SOLICITA:

Que se tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en mérito a los hechos expuestos y a la rigurosa documentación histórica ya remitida con anterioridad a esta Delegación, se dicte resolución positiva por la que se acuerde el diseño, la puesta en marcha e instalación de una **cartelería oficial informativa de carácter pedagógico y de ordenación del uso público en los accesos a la Playa de Cantarriján**, tal como consta en la propuesta técnica y escrita ya presentada por esta asociación ante la presente Delegación y ante el Ilmo. Ayuntamiento de Almuñécar (y cuyo desarrollo se ha ajustado rigurosamente al marco legal aplicable) que reconozca explícitamente, a modo de información pública, su tradición histórica nudista como pilar de convivencia ciudadana, sus valores de patrimonio cultural vivo y arraigo tradicional dentro de la playa, la ordenación de su uso y el respeto mutuo dentro de los límites del Paraje Natural protegido de los Acantilados de Maro-Cerro Gordo; reiterando y haciendo constar expresamente que dicha señalización en ningún caso menoscaba el régimen de uso común general y de libre concurrencia propio del dominio público marítimo-terrestre, ni pretende atribuir una calificación jurídica exclusiva o excluyente que, sabemos, no puede hacerse. Limitándose únicamente estas señalizaciones a informar a los visitantes sobre la referida tradición con fines de sensibilización, conocimiento, civismo y respeto compartido.

OTROSÍ DIGO: Que, de forma subsidiaria, para el caso de que esta Administración considere que la ejecución o colocación material de dicha señalética deba canalizarse a través de la administración municipal, se sirva emitir la correspondiente resolución de autorización y conformidad ambiental para que el Ilmo. Ayuntamiento de Almuñécar, a través de su concejalía competente, pueda llevar a cabo el establecimiento e instalación de la referida cartelería en los accesos a la playa de Cantarriján ya señalados con anterioridad en nuestra anterior comunicación, dentro del espacio protegido.

POR LO EXPUESTO, SE SOLICITA a esta Delegación Territorial que tenga por formulada la anterior petición subsidiaria y provea de conformidad.

Por ser de Justicia que se pide en **Almuñécar**, a **8 de septiembre** de 2026.